



Desistimiento de apelación sobre el extremo penal. Nuevo juicio respecto a la pretensión civil

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 406 del Código Procesal Penal, quien interpone un recurso tiene la posibilidad de desistirse antes de la emisión de la resolución sobre el grado. Por lo tanto, habiéndose cumplido con las formalidades de ley, la dimisión expresada por el impugnante de desistirse del recurso de apelación interpuesto deberá ser amparada y tenerse por desistido del recurso impugnatorio interpuesto.

El *a quo* no ha desarrollado ninguna razón mínima por la cual se descarte las conductas de los imputados vistas desde la óptica de una contravención o antijuricidad de naturaleza civil, pese a que la propia Procuraduría Pública alegó en juicio oral los mandatos internos del Código de Ética del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Policía Nacional como normas rectoras de la conducta de sus funcionarios y que supuestamente habían sido contravenidas por los coimputados Palomino Sempertegui y Chávez Cuenca, lo que tampoco tuvo argumento o desarrollo desestimatorio.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 28 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín, los cuales fueron formulados por los siguientes sujetos procesales:

(i) el representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, contra el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Ángel Zaid Palomino Sempertegui y Estephane del Carmen Chávez Cuenca, como autor y cómplice, respectivamente, del

delito contra la Administración pública, en la modalidad de obstrucción de la justicia, en agravio del Estado; y frente al extremo que absolvió a Ángel Zaid Palomino Sempertegui como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

(ii) la representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín, contra el extremo que declaró infundada la pretensión civil a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín formuló requerimiento de acusación contra el investigado Ángel Zaid Palomino Sempertegui como presunto autor de los delitos contra la Administración pública y administración de justicia, en las modalidades de cohecho activo específico y obstrucción a la justicia, respectivamente (ilícitos previstos y sancionados en los artículos 398 y 409-A del Código Penal). Solicitó que se le imponga la pena de doce años con tres meses y dos días de privación de libertad, pago de setecientos treinta días-multa, e inhabilitación.
- 1.2.** Asimismo, se acusó a Estephane del Carmen Chávez Cuenca como cómplice del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de obstrucción de la justicia (ilícito previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal), en agravio del Estado. Se solicitó que se le imponga cinco años y un día de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo.

- 1.3.** El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín realizó la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 123 a 141, reverso, del cuadernillo supremo) y emitió el auto de enjuiciamiento mediante Resolución n.º 12 del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, contra ambos acusados por los delitos imputados en la acusación fiscal (fojas 142 a 148, reverso del cuadernillo supremo).
- 1.4.** La Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín citó a juicio oral mediante Resolución n.º 7 del catorce de julio de dos mil veintitrés. Producido el plenario, conforme al procedimiento legalmente previsto, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia por Resolución n.º 28 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (fojas 156 a 358, reverso, del cuadernillo supremo), y absolvió a los acusados Ángel Zaid Palomino Sempertegui y Estephane del Carmen Chávez Cuenca. Al primero como presunto autor de los delitos de cohecho activo específico y obstrucción de la justicia; y a la segunda como cómplice de este último delito; además, no fijó pago de reparación civil a favor del Estado.
- 1.5.** Los representantes de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín y de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín, respectivamente, interpusieron apelación contra la precitada sentencia (fojas 365 a 434 del cuadernillo supremo). Estos recursos fueron concedidos por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 31 del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 435 y 436 del cuadernillo supremo).
- 1.6.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y, por decreto del quince de junio de dos mil veinticuatro, se fijó como fecha para la audiencia de calificación el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en la

cual se emitió el auto de calificación (fojas 505 a 507 del cuadernillo supremo), que declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos.

- 1.7. Por auto del dos de abril de dos mil veinticinco, se declaró admisible la prueba nueva ofrecida por el representante del Ministerio Público, y mediante decreto del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se señaló como fecha de audiencia de apelación el miércoles dieciocho de febrero del año en curso (foja 569 del cuadernillo supremo).
- 1.8. Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.
- 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Conforme al requerimiento de acusación, respecto al delito de **cohecho activo específico**, se atribuyó a Ángel Zaid Palomino Sempertegui, que en su condición de fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, realizó una promesa de beneficio económico al perito psicólogo Juan Carlos Palma Mallma de la Sección de Psicología Forense de la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de influir en la decisión que iba tomar dicho perito en la realización de la experticia al ciudadano Rigoberto Zúñiga Maraví.
- 2.2. Al respecto, se detalló que en la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019, a cargo del fiscal provincial acusado, se tramitaba una denuncia por tocamientos indebidos interpuesta por Rigoberto Zúñiga Maraví en agravio de su menor hija de iniciales Z. V. B. L. (de cuatro años), quien

también era hija de Danna Yessenia Vila Pocomucha, quien tenía vínculo familiar con el fiscal imputado (prima hermana). En esta investigación se asignó al perito psicólogo Palma Mallma para que realice una evaluación psicológica de perfil de personalidad al denunciante Zúñiga Maraví, con motivo de una diligencia ordenada por el propio exfiscal acusado.

2.3. El dos de noviembre de dos mil veinte, a las 14:00 horas, el perito concurrió a las instalaciones de la Areincrí PNP, donde se venía realizando la declaración testimonial de Sarita Rojas Basilio, y solicitó revisar la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019; y en las instalaciones encontró al fiscal acusado, quien lo saludó y le indicó que, una vez que termine de revisar la carpeta, lo espere para conversar con él, para posteriormente indicarle “tienes que cagarlo a ese pata Zúñiga que vas a peritar, tienes que poner que ese pata está loco porque yo lo voy a archivar ese caso, luego lo voy a denunciar por denuncia calumniosa, yo quiero que la mamá de la menor tenga la tenencia de su hija, yo le quiero apoyar, de esa denuncia le vamos a sacar un billete y de ahí te va a pagar Marcela, pero tiene que hacerlo bien, me dijo, yo te voy a dar todo lo que vas a necesitar, va a venir un agradecimiento pecuniario porque al final es para que la mamá gane la tenencia de su hija y se quede con su hija, por la Agente no te preocupes ya arreglé con ella, así como también, con la Jefa y el Callado, sus informes ya han salido positivos, solo falta el tuyo para armar mi archivo, yo necesito tu peritaje”.

2.4. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el fiscal Palomino Sempertegui le escribió por Whatsapp al perito Palma Mallma. Le remitió diversos documentos que no estaban en la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019; luego, el siete de noviembre del mismo año, el imputado se comunicó con el perito preguntándole si se encontraba en su oficina, y lo visitó a las 11:57 horas de dicho día. Esta conversación fue grabada por el perito psicólogo, y el once de noviembre de dos mil veinte, el exfiscal llamó al perito y se reprogramó la evaluación psicológica de Zúñiga Maraví, para

luego, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el perito Palma Mallma denunciar los hechos a la Fiscalía de turno, donde el cuatro de diciembre de dos mil veinte se realizó una grabación de llamada con autorización del denunciante, donde este le comentaba al imputado que ya había realizado la pericia y le hacía precisiones sobre el beneficio económico prometido.

- 2.5.** En torno al delito de **obstrucción de la justicia**, se imputó al fiscal provincial Ángel Zaid Palomino Sempertegui que, por intermedio de la suboficial de la Policía Nacional, Estephane del Carmen Chávez Cuenca, se indujo a la testigo Sarita Rojas Basilio a prestar un testimonio falso en la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019, para lo cual el fiscal acusado le habría señalado a la efectivo policial "mejor recomiéndale que lo reconozca y que como habían sido varias las diligencias no lo recordaba". Todo ello a cambio de la concesión de un beneficio indebido hacia dicha testigo de no accionarse legalmente en contra de esta por omisión de actos funcionales, conforme habría señalado el denunciante. Con este testimonio falso, el imputado iba a poder archivar la investigación seguida por delito de tocamientos indebidos que fuera presentada por el denunciante Zúñiga Maraví.
- 2.6.** Sobre el particular, en el proceso de tenencia de menor seguido entre Rigoberto Zúñiga Maraví y Danna Yessenia Vila Pocomucha, se dictó régimen de visitas a favor del primero, en tanto que el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mientras Zúñiga Maraví visitaba a su hija, escuchó que la menor mencionó que la trataban mal y le tocaban sus glúteos, señalando a Carlos Jossef Ñaupari Pocomucha como la persona que realizó dicha acción. Este relato fue grabado por el denunciante y se realizó en presencia de la suboficial Sarita Rojas Basilio y otra efectivo de apellido Prada de la Comisaría de Familia de Huancayo.

2.7. La denuncia por tocamientos indebidos fue recepcionada por la policía Estephane del Carmen Chávez Cuenca, quien fue instructora de la investigación a cargo del fiscal Palomino Sempertegui. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, un día antes de la diligencia de deslacrado y transcripción del audio grabado por el denunciante, hubo una conversación de Whatsapp entre los coacusados, donde se advirtió que la acusada Chávez Cuenca había escuchado el audio y le informa a su coacusado el contenido del audio, pese a que la diligencia se realizaría recién al día siguiente veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, y la muestra se encontraba debidamente lacrada según constaba en la carpeta fiscal. Además, al realizarle, el exfiscal a la testigo Sarita Rojas Basilio, la pregunta sobre si reconocía su voz, esta mencionó que no podía reconocerla bien, ya que el audio no era claro y que las diligencias que se llevaron a cabo habían sido en diferentes fechas.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín absolvió a los acusados Palomino Sempertegui y Chávez Cuenca: al primero como autor de los delitos de cohecho activo específico y obstrucción de la justicia, y a la segunda como cómplice del último delito mencionado, además que declaró infundada la pretensión civil. Sus fundamentos fueron los siguientes:

3.1. No está probado que la acusada Chávez Cuenca haya deslacrado y escuchado el audio contenido en el CD el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, pues dicha persona en su declaración en juicio reconoció que fue ella quien recibió la denuncia y un CD que escuchó y luego ordenó al suboficial Rojas Solano que lo lacre y

elabore el acta respectiva, por lo que este argumento de defensa no fue refutado por ningún elemento de cargo de la Fiscalía.

- 3.2.** La imputada Chávez Cuenca manifestó que es una práctica de la investigación policial que el CD entregado haya sido grabado en una laptop, y luego fue lacrado, por lo que pudo conocer de su contenido porque lo escuchó el dos de noviembre de dos mil veinte, o lo escuchó de la copia guardada en la laptop, o de la diligencia de escucha y transcripción del veinte de febrero de dos mil veinte, de manera que estas posibilidades no fueron refutadas por prueba de cargo del Ministerio Público.
- 3.3.** No fue probado que Palomino Sempertegui y Chávez Cuenca se encontraron el veintitrés de noviembre de dos mil veinte en horas de la noche en las oficinas de la Areincri, y se pusieron de acuerdo para realizar la conducta imputada. Si bien el exfiscal acusado estuvo en las oficinas policiales dicho día, pero fue con motivo de haber participado en la declaración de Mijail Francis Bastidas Romero, y ello estuvo probado con el acta de declaración ampliatoria de dicha persona, y lo declarado por el testigo Gian Carlos Cóndor Rudas.
- 3.4.** La testigo Rojas Basilio, en juicio oral, adujo que la imputada Chávez Cuenca ni el exfiscal Palomino Sempertegui nunca le dijeron qué era lo que debía declarar. Asimismo, nunca se ejerció algún acto de violencia para que pudiera declarar a nivel policial ni se le entregó u ofreció alguna concesión de un beneficio indebido. Esto evidenció que algunas posibilidades como la mala calidad del audio, poco volumen o interferencia de otros sonidos, hayan determinado su respuesta y versión, mas no necesariamente por un ofrecimiento.
- 3.5.** En los diálogos que fundamentan la imputación por cohecho, no existe ningún enunciado por el que Palomino Sempertegui le prometa algún beneficio económico o de otra naturaleza al perito

Palma Mallma, y tampoco una solicitud, orden o similares para que el peritaje a su cargo deba tener conclusiones en un sentido específico que no corresponda a la evaluación que se realizaría, pues solo se limita a comentarle sobre el peritaje, le proporciona otros peritajes ya realizados en la investigación, y le informe que el investigado del caso presentó un video donde se aprecia al denunciante en supuestas conductas extrañas.

- 3.6.** Conforme al parámetro de la legalidad, los diálogos y conducta del entonces fiscal con el perito, obedecerían al interés del primero de que la investigación de la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019 tenga la eficacia y se cumpla con el plazo de la investigación fijado que vencía en su ampliación el doce de diciembre de dos mil veinte. Por lo tanto, no se advierte vulneración a las atribuciones, autonomía funcional ni a los deberes del fiscal de asumir la conducción de la investigación.
- 3.7.** Los diálogos del tres, ocho y nueve de diciembre de dos mil veinte se refieren a los pedidos reiterados de dádiva del testigo Palma Mallma, pues desde el tres de diciembre en que Chávez Cuenca le avisó a Palomino Sempertegui de los pedidos de dádivas, se evidenció el rechazo del exfiscal acusado, afirmando que avisaría a la capitán. Si bien el ocho de diciembre, ante el requerimiento de dádiva, se advierte una conducta indiferente del acusado Palomino Sempertegui, la insistencia de estos requerimientos hizo que reaccionara, primero llamándole la atención y luego haciendo de conocimiento los hechos a los oficiales jefes del perito Palma Mallma.
- 3.8.** El perito Palma Mallma realizó la pericia y la presentó en mesa de partes de la OFICRI Huancayo el dos de diciembre de dos mil veinte, luego el tres de diciembre pidió la devolución, borró el cargo de entrega, falsificó el oficio y firma de la oficial jefa de Oficri Marilú

Tello, y a partir del tres, ocho y nueve de diciembre de dos mil veinte, empezó a pedir una dádiva para presentar el informe pericial, lo que motiva la remisión de copias para que el fiscal correspondiente proceda conforme a sus atribuciones en este supuesto.

- 3.9.** La imputación realizada por el Ministerio Público no fue probada, esto es, no se pudo acreditar la ocurrencia de un hecho antijurídico ni tampoco los demás requisitos para la imposición de una reparación civil, por lo que este extremo pretendido debía desestimarse.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1.** El representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín solicitó que se revoque la sentencia recurrida o, alternativamente, se declare nula. En ese sentido, sostuvo lo siguiente:

- Los testigos Sarita Rojas Basilio e Yngrit Prada Gutiérrez incurrieron en serias inconsistencias y contradicciones respecto a la ubicación de dichas efectivos policiales en el día de visita familiar de Zúñiga Maraví, lo que era un punto esencial para resolver sobre la obstrucción de la justicia; empero, ante la solicitud probatoria de la Fiscalía de un nuevo interrogatorio, de un careo y de prueba de oficio, el órgano jurisdiccional lo denegó.
- La Sala Superior afirmó en todo el juicio que no se podía inmiscuir en un caso que se ventilaba ante otro despacho fiscal, objetaron y declararon impertinente muchas interrogantes de la Fiscalía para acreditar las corroboraciones periféricas bajo dicho pretexto, sin embargo, en la sentencia menciona y reconoce como probados que los hechos imputados tuvieron como contexto la tramitación de la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019.

- La sentencia, de manera asistemática y en contra del orden cronológico de los hechos y presentación de cargos en la acusación fiscal, comenzó por el delito de obstrucción de la justicia, y mezcló los hechos relacionados con los cargos de este delito con los del cohecho.
- Se declaró probado que el CD fue entregado al suboficial Rojas Solano, quien lo ingresó en un sobre manila y lo lacró, dejándose constancia de que fue firmado por los presentes, esto es, el denunciante y dicho efectivo, y que no se encontraba la acusada Chávez Cuenca. Sin embargo, la Sala Superior, de manera incomprensible, la ubicó como receptora del CD pese a que el acta de recepción de la denuncia y el informe policial de este caso no la consigna, habiéndose decantado por la versión de dicha acusada pese a que ella no está obligada a juramentar y tendría el derecho a mentir.
- Hubo indebida valoración de la prueba, pues no solo la conclusión de que la acusada Chávez Cuenca pudo escuchar el audio antes de la diligencia fue carente de fundamento, sino que además del diálogo entre Palomino Sempertegui y Chávez Cuenca no se necesitaba mayor interpretación para verificar que conversan y coordinan sobre una diligencia fiscal que iba a realizar el exfiscal acusado respecto al reconocimiento de voz que debía realizar la testigo Sarita Rojas Basilio.
- De la misma conversación, se verificó que Chávez Cuenca le dijo a su coacusado que la testigo Rojas estaba en duda, lo que denotó que sí había conversado previamente con esta última, además el coacusado Palomino Sempertegui luego le dice que Chávez Cuenca le recomiende a Rojas que cambie su versión y diga que sí reconoce su voz, además que finalmente la propia Chávez Cuenca reconoció que habló con Rojas y que era la

primera vez que escuchaba el audio, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y no el dos de noviembre de dos mil diecinueve como concluyó erróneamente el *a quo*.

- El Colegiado Superior transcribió mal las pruebas, pues, en el diálogo, la acusada Chávez Cuenca no dijo “es la primera que escucho”, sino “es la primera vez que escucho”, error que conllevó a que interprete de forma incorrecta la prueba, tanto más si tampoco el veinte de febrero de dos mil veinte la referida acusada participó en la primera escucha y transcripción de dicho audio, por lo que era imposible que previamente haya conocido el contenido.
- Se valoraron como pruebas las declaraciones de los acusados, poniéndolas por encima de las pruebas contundentes presentadas por el Ministerio Público; además que se incurrió en una motivación aparente y un discurso incoherente sobre las posibilidades diversas de escucha y conocimiento del audio por parte de la acusada Chávez Cuenca.
- No hubo análisis para restarle mérito a la testigo Hurtado Busso, quien presenció la conversación entre el acusado Palomino Sempertegui y el perito Palma Mallma, pues las rencillas y enemistad alegadas no tuvieron mayor sustento, ya que ser abogado no implica automáticamente tener odio a la parte contraria, pues solo se trata de un patrocinio.
- No se valoró que el dicho del perito Palma Mallma halló sustento en los registros de conversación, pues el acusado afirmó que iba a archivar el caso y denunciar por denuncia calumniosa, además que le remitió documentos que supuestamente eran el soporte necesario para el informe pericial solicitado, más aún si el video entregado a Palma Mallma era uno que había sido presentado en el proceso por violencia familiar y no en la

Carpeta Fiscal n.º 3739-2019, y del cual tenía conocimiento el perito Edwyn Segovia que realizó la evaluación del denunciado Ñaupari Pocomucha.

- La testigo Lili Miranda Huancahuari señaló en juicio que cualquier información al perito se le hace llegar por conducto regular a través de la Mesa de Partes, en tanto que lo dicho por el acusado Palomino Sempertegui en juicio sobre las recomendaciones que hizo al perito no fue coherente con la transcripción de conversación reconocida por este mismo, donde afirmó que el denunciante Zúñiga estaba debatiendo la tenencia de la menor.
- El Colegiado Superior le cambió el sentido a la frase, modificando la palabra “que”, por las palabras “o si”, pues el hecho de determinar que el denunciante estaba mintiendo era trascendente para archivar el caso y eventualmente para hacerlo pasible de una acción penal por denuncia calumniosa; además, el hecho de decirle esto al perito constituía directivas e instrucciones con lo cual sesgaba al profesional a efectos de que no sea imparcial ni objetivo.
- El *a quo* omitió valorar los textos de los diálogos, no los desarrolla ni analiza siquiera con los términos tergiversados, pese a que reconoció que en estos audios los interlocutores reconocieron sus voces. Asimismo, se invocó que el exfiscal acusado actuó en el ámbito de su función, pero se obvió que este no tiene facultad ni potestad para entrometerse en la labor de un perito ni recomendar a un testigo lo que debe decir en una diligencia.
- El supuesto de la agilización de la pericia por un supuesto vencimiento del plazo de investigación fue una motivación aparente, pues, con motivo de la pandemia y la cuarentena, hubo suspensión de plazos; incluso había posibilidad de declarar

compleja la investigación atendiendo a las maniobras dilatorias y a las suspensiones de diligencias, además de la realización de pericias acústicas, de homologación de voz, entre otros que se debían realizar en la ciudad de Lima.

- Del diálogo entre el acusado Palomino Sempertegui y el perito Palma Mallma, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se corrobora que se hace referencia a un ofrecimiento previo, ante el cual el exfiscal acusado no se sorprende, sino que, por el contrario, asiente y hasta lo aprueba señalando “bacán” y luego le da una frase de seguridad “no te preocupes”. Incluso queda en que llamará al perito el día martes haciendo alusión a algo más pendiente por conversar, sin decirle de forma directa que deje el documento en Mesa de Partes.

4.2. La representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de mérito. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- Se contravino la garantía a la debida motivación de las resoluciones, pues no se expresaron razones mínimas de la desestimación de la pretensión civil conforme a lo debatido en juicio oral, y no se detalló por qué no se cumplía cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
- Conforme a la jurisprudencia nacional, se tiene que la antijuricidad civil es distinta a la penal, de modo que la primera abarca contravenciones incluso fuera de la norma penal. Esto no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, pues el perito Palma Mallma fue persistente, congruente y claro sobre las promesas hechas por el entonces fiscal Palomino Sempertegui para direccionar el resultado del examen de personalidad que debía practicar al denunciante en la investigación de la Carpeta Fiscal n.º 3739-2019.

- La escucha y transcripción de la conversación entre el perito y el acusado del cuatro de diciembre de dos mil veinte, luego de interpuesta la denuncia, evidenció que el fiscal no rechazó el comentario del perito; y lejos de cortar la comunicación, respondió “bacán, bacán, chévere, no te preocupes”, y si bien no hay mayor argumento del *a quo*, se debe remitir a lo que dijo el propio órgano judicial sobre la actitud tolerante o indiferente del exfiscal frente a los requerimientos de dinero, lo que constituye una conducta antijurídica y debió ser tomado en cuenta para la determinación del extremo civil.
- El registro de conversación del veintitrés de noviembre de dos mil veinte llevó a colegir que efectivamente existió una coordinación previa entre el fiscal y la instructora policial con la única finalidad de obstaculizar el trámite de la diligencia del veinticuatro de noviembre del mismo año; y la Sala Superior no rebatió nada sobre esta conversación, y si bien la testigo Rojas Basilio negó haber sido contactada, ello puede ser debatible sobre su estándar penal, pero no sobre la antijuricidad civil.
- En ambos hechos se evidenció un interés inusual e irregular de los acusados, con la finalidad de perjudicar y/o beneficiar a alguna de las partes. Por consiguiente, se trató de conductas antijurídicas contrarias no solo a la norma penal en cuanto a la calificación jurídica, sino al Código de Ética del Ministerio Público y a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo que además confirma el carácter doloso de la conducta, pues los coacusados tenían conocimiento de estas normas prohibitivas internas.

Quinto. De la audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de sentencia se efectuó de manera virtual a las 9:00 horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis,

con la presencia del representante del Ministerio Público, William Rabanal Palacios; el letrado Peter Villaverde Salazar en representación de la Procuraduría Pública Anticorrupción; y los abogados Jesús García Martínez y Cristian Salas Beteta, defensores de los imputados recurridos Chávez Cuenca y Palomino Sempertegui, respectivamente; estos últimos también presentes en la audiencia.

- 5.2.** En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Sobre el desistimiento del representante del Ministerio Público

- 6.1.** Tramitada la incidencia según su naturaleza, como bien se indicó en el fundamento quinto de la presente, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme al día y hora de su programación. Concurrieron los sujetos procesales recurrentes (Ministerio Público y Procuraduría Pública) y las partes recurridas (imputados y sus abogados defensores).
- 6.2.** En acto de audiencia, el representante del Ministerio Público informó a la Sala Suprema que se desistía en todos sus extremos del recurso impugnatorio que presentó en su oportunidad la Fiscalía Superior. En concreto, sostuvo que, sobre el presunto delito de cohecho activo específico, no existieron elementos corroborativos que avalen lo denunciado por el perito Palma Mallma, además que las llamadas que este realizó al imputado Palomino Sempertegui fueron "inducidas", en tanto que, sobre el supuesto delito de obstrucción de la justicia, aclaró que la testigo clave Sarita Rojas Basilio señaló en el plenario que los coacusados nunca le habían dicho lo que debía

declarar ni ejercieron violencia o realizaron algún ofrecimiento indebido para que declare falsamente.

- 6.3.** Ante tal circunstancia, este Tribunal Supremo corrió traslado del desistimiento al representante de la Procuraduría Pública y las defensas técnicas de los coimputados recurridos, quienes manifestaron no oponerse al desistimiento.
- 6.4.** Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 406 del CPP, quien interpone un recurso tiene la posibilidad de desistirse antes de la emisión de la resolución sobre el grado. Por lo tanto, habiéndose cumplido con las formalidades de ley, la dimisión expresada por el impugnante, de desistirse del recurso de apelación interpuesto, deberá ser amparada y tenérsele por desistido del recurso impugnatorio interpuesto.
- 6.5.** Asimismo, corresponde declarar firme la sentencia recaída en la Resolución n.º 28 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, solo en cuanto al extremo penal que declaró la absolución de la acusación fiscal respecto de los coimputados Chávez Cuenca y Palomino Sempertegui por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y obstrucción de la justicia. En consecuencia, debe disponerse el archivo definitivo de este extremo.

Séptimo. Del recurso de apelación del actor civil

- 7.1.** Conforme consta del acta de audiencia de apelación, el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción se ratificó en todos los extremos de su recurso, y sostuvo que la Sala Superior no señaló razones claras para rechazar la pretensión civil postulada, lo que determinó una motivación aparente, más aún si se debió tener un cuenta que el estándar probatorio para el objeto civil era distinto al penal, además de existir audios entre los coimputados que

denotaban una conducta antijurídica contraria a las normas internas del Ministerio Público y de la Policía Nacional. Así, el letrado representante de la parte civil postuló la nulidad de la sentencia en el extremo que declaró infundada la pretensión civil y que se realice un nuevo juicio sobre tal aspecto.

- 7.2.** De la revisión de la sentencia venida en grado, se verifica que el Tribunal Superior, en su fundamento jurídico quinto, tan solo adujo que, al declararse improbados hechos objeto de imputación penal, no podría considerarse un resarcimiento civil. Esto, a consideración de esta Sala Suprema, deviene en una motivación insuficiente, no solo por no existir un desarrollo o análisis de los elementos de la responsabilidad civil conforme a la norma extrapenal, sino que se pretendió homologar el resultado del objeto penal del proceso a las consecuencias civiles del actuar de los coacusados.
- 7.3.** Así, en vasta jurisprudencia no solo se ha expresado que, dentro de la fundamentación de las sentencias para validar si corresponde o no otorgar una reparación civil, se deben evaluar de manera detallada los componentes de la responsabilidad civil, entendiéndose la acción, el daño (en sus diversas vertientes y tipología), el factor de atribución y la antijuricidad de la conducta, sino que, a su vez, se ha fijado que esta motivación no está supeditada al resultado del extremo penal de la controversia, pues ambos son aspectos independientes, y dicha interpretación es concordante con el mandato expreso descrito en el artículo 12, inciso 3, del CPP.
- 7.4.** Por consiguiente, es evidente que el *a quo* no ha desarrollado ninguna razón mínima por la cual se descarte que las conductas de los imputados vistas desde la óptica de una contravención o antijuricidad de naturaleza civil, pese a que la propia Procuraduría Pública alegó en juicio oral los mandatos internos

del Código de Ética del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Policía Nacional como normas rectoras de la conducta de sus funcionarios y que supuestamente habían sido contravenidas por los coimputados Palomino Sempertegui y Chávez Cuenca, lo que tampoco tuvo argumento o desarrollo desestimatorio.

- 7.5.** En ese contexto, corresponde estimar el extremo impugnatorio planteado por el actor civil; en consecuencia, declarar fundada la apelación; y, en aplicación de lo establecido por el literal d) del artículo 150 del CPP, en concordancia con las potestades descritas en el literal a) del numeral 3 del artículo 425 del mismo texto adjetivo, nula la venida en grado en el extremo que declaró infundada la pretensión civil, por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, y ordenarse la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala Superior integrada por otros jueces superiores.

Octavo. Costas procesales

- 8.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 8.2.** Al respecto, si bien la sentencia recurrida puso fin al proceso penal, al no haberse emitido declaratoria sustancial respecto del recurso de apelación interpuesto, pues el representante del Ministerio Público se desistió válida y oportunamente de este, no corresponde imponer costas procesales, más aún si dicho sujeto procesal se encuentra exento de este pago, conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el **representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín**, contra el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Ángel Zaid Palomino Sempertegui y Estephane del Carmen Chávez Cuenca, como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la Administración pública, en la modalidad de obstrucción de la justicia, en agravio del Estado; y frente al extremo que absolvió a Ángel Zaid Palomino Sempertegui como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- II. DECLARARON FIRME** la referida sentencia en cuanto al extremo penal objeto de desistimiento.
- III. DECLARARON EXENTO** del pago de costas procesales al representante del Ministerio Público.
- IV. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín**. En consecuencia, **NULA** la sentencia apelada en la Resolución n.º 28 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que declaró infundada la pretensión civil a favor del Estado.
- V. ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral solo respecto al extremo civil por otra Sala Superior integrada por otros jueces superiores.



- VI. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- VII. DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm